

ROBLEDILLO DE LA VERA**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN ROBLEDILLO DE LA VERA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, publicado en el B.O.P. de Cáceres el Anuncio de aprobación provisional de la modificación del Artículo 5º de la Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por saneamiento en alta y depuración de aguas residuales en Robledillo de la Vera, con fecha de 25 de febrero, sin que se hayan registrado reclamaciones, dicha modificación del Artículo 5º de la citada Ordenanza puede considerarse definitivamente aprobada, siendo su texto integro el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN ALTA Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN ROBLEDILLO DE LA VERA (CÁCERES)**Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.**

En aplicación de los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1.978, del Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de lo contenido en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Robledillo de la Vera establece la ordenación y regulación de la Tasa de Saneamiento en alta y Depuración de Aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, conforme al régimen de asignación de competencias de los municipios, estatutariamente establecido.

A tales efectos, queda excluido del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza fiscal el servicio de saneamiento en baja, o servicio de alcantarillado, toda vez que, según previsión estatutaria, en tanto los respectivos municipios mantengan la prestación de tal servicio, son éstos a quienes compete la fijación, ordenación y regulación de las exacciones por la prestación del mismo.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Constituye el ámbito de aplicación territorial de la presente Ordenanza fiscal el ámbito geográfico comprendido en el término municipal de Robledillo de la Vera (Cáceres).

En lo referido a su ámbito objetivo, la presente Ordenanza fiscal afecta a los servicio de saneamiento en alta y depuración de las aguas residuales.

En lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de dicha Ordenanza, la misma resulta de aplicación a todos los usuarios de los citados servicios de saneamiento y depuración, tal y como quedan definidos en la Ordenanza reguladora del servicio, y en su caso, demás disposiciones que rijan la prestación de los servicios a que se refieren las tasas objeto de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 3º.- Potestades y competencias.

El Ayuntamiento de Robledillo de la Vera ostenta, según atribución legal, la potestad financiera, tributaria y reglamentaria.

Asimismo, corresponde al Ayuntamiento de Robledillo de la Vera la competencia para el establecimiento y fijación de la cuantía de las tarifas por el servicio de saneamiento en alta y depuración de aguas residuales.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Robledillo de la Vera podrá encomendar al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, la facturación a los usuarios de estos servicios, aplicando las tarifas y los tributos vigentes en cada momento, en las condiciones y en los periodos establecidos en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 4º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible que da lugar a las tasas reguladas en esta Ordenanza fiscal, la prestación del servicio de saneamiento en alta y depuración de aguas residuales de las redes de alcantarillado municipales o cualquier vertido procedente de instalaciones o inmuebles aislados que lleguen a las citadas redes, independientemente de la ubicación de inmueble en suelo urbano o rústico y de su carácter público o privado.

El servicio de saneamiento en alta y depuración de aguas residuales es de recepción obligatoria para todos los inmuebles sitios en el municipio. La tasa por el servicio de saneamiento en alta y depuración de aguas residuales se devengará de forma individualizada e independiente de la tasa por abastecimiento de agua y por el servicio de saneamiento en baja (alcantarillado) que tenga establecido el municipio.

Artículo 5º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición de general y obligatoria impone la inexcusabilidad de su pago, independientemente de su utilización y siempre que el servicio esté establecido en

el municipio. La no obligación de contribuir, por la imposibilidad de conectarse a la red de alcantarillado de acuerdo a la normativa vigente, será a petición del interesado y deberá informarse por el Ayuntamiento de Robledillo de la Vera.

Igualmente, se considerarán receptores del servicio todas aquellas personas propietarias de inmuebles rústicos o urbanos que, sin tener conexión directa con la red de alcantarillado municipal dispongan de fosa séptica, siendo preciso el vertido de los lodos procedentes de su limpieza periódica a dicha red, por lo que, produciéndose la prestación del servicio de saneamiento y depuración, se verán obligadas al pago de la tasa.

Artículo 6º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen a título de propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

Tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente resultan obligados al pago como deudores principales. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio

La deuda tributaria deberá ser satisfecha por el contribuyente o sustituto del contribuyente a quien, figurando en la correspondiente relación de altas, se le haya practicado y dirigido la liquidación de la tasa.

Artículo 7º.- Sujetos responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 40.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores e quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la anteriormente citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

Ningún obligado al pago estará exento, dadas las especiales características de esta tasa, salvo que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9º.- Base imponible general.

La base imponible para cada una de las tasas reguladas en la presente Ordenanza fiscal estará constituida por los distintos parámetros que se configuran como magnitudes sobre las que aplicar las tarifas, tal y como se definen en los artículos siguientes, en función del volumen de agua suministrada expresada en metros cúbicos (m³), medida por el contador ubicado al efecto, o estimada en su caso. No quedarán sujetos a la tasa de saneamiento en alta y depuración de aguas residuales los edificios, instalaciones y centros donde se presenten servicios, mediante gestión directa, por el municipio.

Artículo 10º.- Cuota tributaria.

La tarifa aplicable por la prestación del servicio de saneamiento en alta y depuración de aguas residuales será de 72,80 euros anuales, que se cobrarán por semestres en cantidades de 36,40 euros/semestre, más el IVA correspondiente.

Dicha tasa será devengada por el consumo medido en cada contador instalado. Dicha cuota se liquidará por mitades por parte de los abonados, por semestres.

El Ayuntamiento de Robledillo de la Vera podrá, en función de las circunstancias, variar la cuantía de la tasa, aumentando o disminuyendo la misma en cualquier momento.

Artículo 11º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente autorización de vertido y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

También se devengará la tasa aún cuando los interesados, teniendo obligación, no procedan a efectuar la acometida a la red, excepto: en los casos en los que exista un informe del Ayuntamiento de Robledillo de la Vera indicando la especial dificultad, ya sea económica o técnica, para realizar la conexión efectiva. En cuanto a las acometidas a la red general de saneamiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales del Ayuntamiento de Robledillo de la Vera (Cáceres).

Artículo 12º.- Recaudación.

Mediante el oportuno convenio de colaboración, el Ayuntamiento de Robledillo de la Vera encomendará las funciones de gestión, liquidación y gestión tributaria de las tasas por el servicio de saneamiento en alta y depuración de aguas residuales al Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cáceres (en adelante O.A.R.G.T.), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de la tasa mediante recibo, la lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará semestralmente. En beneficio del contribuyente, adicionalmente al periodo de pago en voluntaria regulados en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un periodo ordinario de pago de recibos que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos. El inicio y finalización de este periodo ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente o, en su caso de cargo en cuenta, en los que se especificará la fecha límite de pago en periodo ordinario.

Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario. Los recibos que no hayan sido pagados en el periodo ordinario regulado en el párrafo anterior entrarán en periodo de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificará en forma a los interesados. El plazo de pago en voluntaria será de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

En el resto de los supuestos, el pago se realizará en periodo voluntario dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la entidad recaudadora de la liquidación correspondiente. La falta de pago en periodo voluntario determinará el inicio de la recaudación en periodo ejecutivo.

Artículo 13º.- Declaración y liquidación.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez que se incorpore el sujeto pasivo o sustituto al padrón de la tasa de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento.

A efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tarifas que se devenguen en el mismo periodo, tales como residuos, suministro de agua potable, etc.. El pago de las deudas tributarias podrá realizarse de la forma siguiente:

a) Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado el pago de las mismas mediante cargo en la cuenta y entidad bancaria o de ahorro que hayan señalado al efecto.

b) Para los sujetos pasivos que no hayan domiciliado el pago de las mismas, se depositará en las oficinas bancarias o de ahorro habilitadas al efecto.

Artículo 14º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo establecido en los Artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La cuantía de las tarifas recogidas en el Artículo 10 de la presente Ordenanza se incrementarán anualmente en el mes de diciembre, con la aplicación del índice de precios al consumo (I.P.C.) correspondiente.

$$x1 = x \frac{Yn}{Y-n}$$

- x1 = tasa de incremento.
- X = importe de la tasa.
- Yn = IPC del mes final (diciembre).
- Y-n= IPC del mes inicial (diciembre).

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P. de Cáceres y comenzará a aplicarse a partir de la fecha que el Ayuntamiento de Robledillo de la Vera proceda al anuncio del inicio de la prestación del servicio, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Todos los sujetos pasivos y sustitutos representados en la presente Ordenanza fiscal están obligados al cumplimiento de la correspondiente reglamentación de vertido vigente en cada momento.

Contra el presente acuerdo y Ordenanza cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, en las condiciones y con los plazos establecidos en el Artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Robledillo de la Vera, a 2 de abril de 2.014.- Alcalde-Presidente, Lucas Martín Castaño.